



Para despachos de oficio quito mrs.

SEDE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE VALLADOLID
AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES

Valga para el año de mil ochocientos y tres

S.ⁿ Salvador Villorcas y S.ⁿ Pantaleon Das Viñas, San Andrés de obis, S.ⁿ Juan de Padene S.ⁿ Esteban de Quintas y S.ⁿ Juan de Villamord, Representando todas sus vecindades como consta de los antecedentes Espoliando que habiendo de las Facultades que les concedieron las Comisiones dhas sus Convecinos como resulta de las Juntas Paroquiales q.^e rigen en este obispado tienen que acudir con Justificación de testigos mediante uno Cierta Documentos Antiguos que probaban con evidencia a los Eternos que tienen Alegado para no concurrir a la Formación de Ayuntamiento en el Pared de Quintas por haberse que madre destruido enteram.^{te} el Archivo de esta Ciudad en la Yabacion de las Tropas Francesas como hec notorio afin de acudir en este Expediente Instrutiva mandada formar por S.ⁿ E. los Señores de la Diputación Provincial la conveniencia visible que resulta a sus Paroquias y Agregarase al Ayuntamiento de esta Ciudad En consecuencia presentaron en este acto a D.ⁿ Manuel Villalino, D.ⁿ Vicente de Castro, D.ⁿ Felipe Diaz y Barral D.ⁿ Josef de Prado D.ⁿ Juan Gorra, Antonio Farado, Felipe Barrios D.ⁿ Antonio Ber y D.ⁿ Josef Tobal, todos vecinos de esta Ciudad y parciales en la Materia de que viene el S.ⁿ Alcaide Torro y recibio Juicio que lo hicieron en forma Legal de q.^e yo Escribano Certifico y bajo el de unanimidad por Formas de Claran sea ciento q.^e las Paroquias Unidas de Villorcas S.ⁿ Pantaleon Das Viñas obis, Padene, Quintas, y Villamord, y con la de Santa Maria de Santo des de tiempo y memorial de q.^e los Mortales no hacen Acuerdo



Para despachos de oficio quito ins.

SELLO CUARTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

Valga para el año en mil ochocientos y trece
 han estado y están sujetos al Ayuntamiento de esta Ciudad y Capital de Bolanos en tal grado que como tan inmediatas a ella se Consideran como vecinos y semi vecinales de la misma pagando el derecho de talla por razón de vecindad y los demás tributos que hacen parte de los Fondos de dicho Ayuntamiento espresamente Publico y notorio que desde los siglos mas remotos disfrutaron aquellas habitantes de los Considerables beneficios de ser sus hijos admitidos en las Escuelas de Primarias Letras, Catedra de Gramatica Dotada por Fundacion y de otras ciencias que en esta Ciudad residen, y de consiguiente la Admision de los enfermos Pobres en el Hospital de S.ⁿ Antonio que por su fundacion se lo permite, y asi mismo les pertenece el Derecho de Concurrir al aprovecham.^{to} de lo que producen los Sunciales y mas pastos Comunes que cercan la misma Ciudad en y qual con los vecinos de esta misma Ciudad y su jurisdiccion alguna para suya Recoleccion de Junco y Molmen son combocados por dictos y de consiguiente publica el Magistrado en Junta de las Publicas que deomas y otras Perrogativas tienen, y aun la de obrar estas hermanadas con esta misma Ciudad p.^o las Peonías en sus tiempos Regulares y dias que les Señala el Ayuntamiento p.^o que su Puñado y Montañas suburbias de la Cui. asisten en parte en los terminos de la dha de obrar el que el mismo Ayuntamiento las Guardas para su Custodia Por consiguiente es un caso notorio y tan Publico que por tal nadie puede negar que estando estas otras hermanadas se hallan tan proximadas a esta Ciudad que bienen a ella casi diam.^{te} y hoy Misa de Jando las de las Iglesias p.^o sea tanta la inmediacion que

bien las Campanas y Relox por manera que la Feliguesia
mies Legana no escude de Media Legua con terminas se
nuebles y muy transtables, sin Drios, Pantanos, Montaña,
nuebles incamboniente, que intercumpa la concurrencia y
comunicacion quacia de aquellos vecinos con esta Ciudad, en
valgado que las Suelas de ella, y otros nobres de agricul-
tura industria y comercio, son cultivadas aquellas, y echos
estos por los Jornaleros de aquellas Feliguesias. Admas
en prueba del legitimo derecho de su ciudad. Tambien se tiene
de las leyes de aquellos doncellas. Guisfanas por el
privilegio de las dotes que conceden para casarse la
obra pia y fundacion de dha Juana Diaz de Lemos de
esta Ciudad en el grado que las leyes de ella sindi
fuerza alguna, nundo alegamientos de soldades casu
igual. Finalm. todas aquellas Ciudadanos fijos y sus
abidos tenidos y reputados por compañeros de los de esta
dha Ciudad para todos los actos Publicos y funciones del
Servicio de la Nacion, y para todo quanto se o porarado con
vocados, como que expunto de Union y Junta y los nom-
bram. esta Casa consistencia de ella de que dependen
por que se condan en un cargo de fuste indistinta de sus pro-
pios Arantios y por las obras Publicas y otras estable-
cimientos en que tienen parte integrante de la antigue-
dad. Desde que por unas y otras personas se ha ten
combeniente seguir adquiridos al Ayuntamiento de esta Ciudad
que el intento de membrados de el, no solo les priva los
derechos y Regallas Citadas, sino que es de ocasiona un per-
juicio manifiesto notable por notencia en sus distintos ser-
dos ni arantios ni de que hacerlos para por suso, for-
mal Ayuntamiento, siendo mado al Saabiben para
la Agricultura y labradores por que con la separacion se
privan del aprovechamiento y gozo de sus cosas y.

Pastos tan necesarios p.^o sus ganados, que sin ellos pierden y se
 Fien una decadencia notable y muy t^oas condental, no siendo me
 nos la educacion de la Juventud y Soze de los Fondos de Propios a
 que son acreedores, sin contar con otra inmensidad de trastornos
 que se les originaban, a fuer de que no esta en el orden que unas
 Parroquias tan inmediatas y arrabales de esta Ciudad quedo
 aisladas con un Ayuntamiento que no pueden firmar por ser
 les gravoso su establecim^{to}, bajo otras consideraciones no pueden
 menos los declarantes que afirmar y ratifican por ciertos hiber-
 dades las excepciones propuestas por los vecinos de Vilozas, Vi-
 ñas, obre, Paderno, Quintas, y Villanueva que no pueden formar
 Ayuntam^{to} amenos que no se espongan a diversos riesgos, como los
 Vecinos lo han Manifestado, y perjudicare en sus derechos. Asi
 declaran Vaso dho Juramento, en que por ser la Verdad se afirman
 y Ratifican son mayores de veinte años firmen los Chacabero
 el Senor Alcalde y el Escribano que de ello doy fe = Presid^{te} y Sit^o
 Antonio Rodriguez = Manuel Mazarin = Felipe Diaz y Juan = Josef Val-
 Juan Antonio Garea y Quiruga = Josef Prado = Antonio Manuel =
 Pasado = Antemi Josef Vitorio Pena =

Auto - En atencion a hallarse Concluidas las Negocias que se
 mataban en el oficio que encabeza este expediente, pase al M^o
 Ayuntamiento para que disponga lo mas que se requiere. Asi lo mando
 prohibo mando y firmo el Senor Alcalde primer Pelano es
 Marzo diez de mil ochocientos Catuete = Rodrigo y Sit^o Antemi
 Josef Vitorio Pena

Informe - Espmo Senor: Visto en este Ayuntamiento la instancia de las Pa-
 roquias de Quintas, obre, Paderno, Vilozas, Viñas y Villanueva, y
 la Justificacion que se halla recibida p.^o el Senor Alcalde primer
 Presid^{te} Aquella que tanto p.^o las personas q.^o en ellas se expresan como
 por las q.^o particularmente le constan, las fundadas en esta solicitud
 de estos Pueblos, y de consiguiente son acreedores a la gracia q.^o soli-
 citan, adelantando esta en el m.^o caso la Parroquia de S.^{ta} Maria de



para despachos de oficio que b. mra.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE.

Vale para el año si mil ochocientos y trece

Contra, y de consiguiente sez accedora ala propia Conside-
racion, siendo quanto deve informar este Ayuntamiento sobre el
Particular. Betanzos su Ayuntamiento Constitucional
Marzo once de mil ochocientos catorce = Exmo. Señor = Man.
Rodan Gil = Juan Luis Arzaga = Josef Cerradas y Joradido
Feliciano Vuente Pascudo = Fran. San Martin = Josef. Do
nandez y Vasquez Pallaras candidato Golpe = Josef. de Mar
tin y Andrade = Fran. Fernandez Montenegro = Benito
Manuel Garcia Perez. Secretario =

Oficio de requisicion - - Exmo. Señor. Dijo a V. E. el adjunto respe-
diente Puntado instancia de las Parroquias de Quintas,
obras, Padua, Villorzas, Vinas, y Villamozel, con la deli-
gencias que V. E. pide, abachadas en favor de la solitud
de estas p. incorporarse al Ayuntamiento de esta Ciudad. Dijo
que a V. E. m. a. Betanzos Marzo doce de mil ochocientos
Catorce = Exmo. Señor = Man. Rodan Gil = Exmo. Señor
Presid. y Vocales de la Diputacion Provincial.

Escopia esta letra del expediente y oficio de Requi-
sion copia inserto que con el se ha de dirigir a V. E. el
Señor Presid. y Vocales de la Diputa. Provincial con que
conquerra yague meremito a V. E. saca en fuerza de
Acuerdo que p. separado celebros en dia de ayer el M. D.
Ayuntamiento de esta Ciudad y firmo co. B. de los
en estas diez ofas Pliegos f. de Papel de oficio Betanzos
Marzo doce de mil ochocientos catorce = Exmo. = ofestari = oba
= f. = Condeminas = V. E. =

Benito Man. Garcia Perez

Mar. 20/18

Maravilla maravilla

193



SETO QUARTO QUAREN
MARAVILLA, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y
OCHO.

Valga para el año de 1814.



Acuntamiento del día 18 de Mayo de 1814.

En la Casa consistorial de esta Ciudad de Betan
zos a Diez y ocho dias del mes de Mayo Año de mil
ochocientos catorce, Haviendo sumado con el
que costumbre P. 55. los P. 1. y mas individuos
Araven los S. J. Manuel Poldan y el Alcalde pro
mozo Presidente, Melitiano Vicente Faraldo, J.
Manuel Sanchez Ramon, D. J. Fernandez San
chez Cavallero Picardones, D. J. de Matur y
Cruzada Poveda. J. J. Vicente Vazquez
y Acordaron lo siguiente:

En este Ayuntamiento Removido presente que por
Decreto de S. M. las Cortes Generales y Ex
traordinarias de la Nación de once de Ma
yo del año proximo pasado, Remanda en
Memoria y Recuerdo de haverse publicado
en el dia Diez y nueve de Mayo de ochocien
tos Diece la Santa Comunion de la Monar
quia Espanola, Se Came en el dia de hoy
los años con S. M. que se dema con toda
las Iglesias, que haya Humillacion con
y alba de Antelena con todos los Casos

y Plazas de la Monarquía. Acordó Ego
 curar en el día de mañana una función
 de Te Deum en la Iglesia Parroquial del
 Santiago de esta Ciudad a la Ora de Dios de
 ella, que a efectos por los ^{res} Diputados de
 frentes separen los ^{res} Concejales de
 honores Curas Pareses Comunidades Secula
 res y Regulares y demas Cuervos y Autorida
 des de este Pueblo: Que se ^{res} Munique el Pue
 blo desde la Ora de Mueve de la Noche
 de dicho día de mañana y esta Casa Comu
 tual Segun en iguales Casos se averian
 bran y al ymento los ^{res} Diputa
 dos de frentes para la ^{res} Disposición que
 se hiciere que una ^{res} función de Te Deum y
 Huminacion se solemnice con la decencia
 y decoro que ha de ser, como tanto que
 en ello se ocasionen como relación que pre
 sentaran se les avnara de quenta de los
 Caudales de Pospin, Arzobispo Obispos y fra
 mason P. P. los ^{res} Paredes y etimamente
 de que yo el ^{res} Certifico =

Manuel Mota de Meliciano Virrey de Nueva España

Manuel Sanchez Saam de Jose Ferrer y Saam
 y Antonio de Martin y Saam
 En 12 del mes de Julio de 1764
 con asistencia de los señores D. Antonio de Moya y Saam
 D. Antonio de Moya y Saam
 D. Antonio de Moya y Saam

En 12 del mes de Julio de 1764
 con asistencia de los señores D. Antonio de Moya y Saam

El Sr. Gefe político Superior de esta provincia con fecha 15 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del corriente, y por extraordinario me ha remitido un exemplar de la Gaceta extraordinaria de la Regencia de las Españas del propio día: y otro exemplar del Soberano Decreto de las Cortes del día anterior, cuyo tenor al pie de la letra es como sigue.

El teniente general D. Francisco de Copons y Navia, general en gefe del primer ejército, ha dirigido al señor secretario de Estado y del despacho de la Guerra por extraordinario el oficio siguiente:

“Excmo. Sr.: He recibido por distintos conductos la noticia de haber pasado por Tolosa nuestro Rei el Sr. D. Fernando VII con direccion á Perpiñan; pero aun no he podido saber con certeza si efectivamente llegó S. M. á aquella ciudad, sin embargo de tener tomadas mis providencias para saber con seguridad su aproximacion á la frontera. = Las noticias que corren en este pueblo están contestes en que nuestro Monarca se halla ya en territorio español, á cuyas voces no doi asenso: en el momento que sea cierta la llegada de S. M. avisaré á V. E. por extraordinario ganando horas, y sucesivamente de cuanto ocurra. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Vich 4 de marzo de 1814. = Excmo. Sr. = Francisco de Copons y Navia. = Excmo. Sr. secretario del despacho de la Guerra.” = Es copia conforme con el original.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, Sabe: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

“Las Cortes, despues de haber oido con el mayor júbilo el aviso que con fecha 4 del corriente da á la Regencia del Reyno el general del primer ejército D. Francisco Copons y Navia de la aproximacion á las fronteras de Cataluña del Rey de las Españas el Sr. D. Fernando VII, han decretado que se hagan rogativas en todas las Iglesias de la Monarquía por la feliz llegada á esta corte de nuestro católico Monarca, y por el buen éxito de su gobierno baxo la sagrada égida de la Constitucion política de la Monarquía. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 8 de marzo de 1814. = Vicente Ruiz Albillos, presidente. = Blas Ostolaza, diputado secretario. = Juan José Sanchez de la Torre, diputado secretario. = A la Regencia del Reyno.”

”Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = L. de Borbon, Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, presidente. = Pedro de Agar. = Gabriel Ciscar. = En Palacio á 8 de marzo de 1814. = A Don Manuel Garcia Herreros.”

Lo que traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca: y á fin de que lo circule á los demas ayuntamientos de ese partido le remito suficiente numero de exemplares de cuyo recibo y de quedar en executar lo me dará V. aviso sin perdida de correo. Dios guarde á V. muchos años. Coruña 15 de marzo de 1814. =

Y en cumplimiento de lo que se me previene lo comunico á V. para los mismos fines.

Manuel Pardo
17 de marzo de 1814

Ayuntamiento de Coruña

esta extraordinaria
Regencia de las Es-
pañas miércoles 9 de
marzo de 1814.

de las Cortes
marzo de 1814,
hagan roga-
la feliz llega-
de nuestro
el Sr.
VII.

1844

Constitución con el Anuncio
Constitucional Agosto 1844 o 1844

Guardese y Cumplase el Superior
Decreto de S. E. de las Cortes Ge-
nerales Ordinarias de la Nación y
Comprende el Oficio Antecedente y
Cada Uno, Reprodica en el día Ser-
13 del Corriente y Día de Bien de
Mañana a ejecutar y Solemnizar
la Función de Negativa que se
tiene con una Solemne Carta Pa-



Para despachos de oficio quatro mrs.

~~REINO DE ESPAÑA~~
~~BOHEMIA~~
~~BOHEMIA~~

Unga para el ...
Lingua del Sr. Santago; para ...
Diputados de Fiezas al ...
ella el Competente Oficio para que disponga
por su parte lo conducente, y los Concejos
dichos de las Demos del Pueblo y Comunda
des Seculares y Regulares Cuerpos y Autorida
des de su Comarca. Acordado, todo en esta
forma acordada, dando para ello sus
señores Diputados de Fiezas la Diposicion
Conducente Anualmente con el Decreto de
Decencia que ha de ser presenante de dicho
Relacion de los Gastos que se ocasionen para
su apoyo de la guerra de Puyos y as
bitar de su Ciudad. Alas acordado y
Decretado Por señoras los señores
Prendeme y Sumarios

tares reconozcan como por lo pasado á los Cónsules y Vice-cónsules triacos, y les auxilien, en lo que les pueda ocurrir en los asuntos á su encargo, segun lo que disponen las leyes.—Y de orden S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Orden de S. A. de 22 de Enero de 1814, comunicada por Gobernacion en la referida fecha.

Habiendo representado á la Regencia del Reyno el gefe político prior de la provincia de Sevilla, con fecha de 15 de junio último que se sirviese declarar S. A. á quien pertenecia la presidencia de Consulado; despues de haber oido al Encargado del Despacho de Hacienda, ha resuelto, que, para guardar conformidad y armonia con los pios establecidos en la Constitucion, presidan los gefes políticos las corporaciones de comercio y gremios de artistas, que hasta aqui desempeñado los Intendentes, mediante á ser establecimientos en que apoya el fomento del comercio, de la agricultura y de las artes. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Orden de S. A. de 23 del mismo.

Los Señores Secretarios de las Córtes me comunican con fecha del corriente lo que sigue: Atendiendo las Córtes á que en el año de establecida la contribucion directa, segun lo acordado por las mismas, debe resultar un *deficit* igual al tercio adelantado que se decretarse, han resuelto: primero. Que la Regencia del Reyno proponga los medios de cubrir dicho *deficit*, para que al exigirse no tenga la Nacion recursos bastantes para cubrir el presupuesto de gastos. Segundo: Que se reencargue á los pueblos el mas pronto cumplimiento del art. 17.º del decreto de 13 de setiembre próximo relativo á dicha contribucion directa, á fin de que al cobrarse el tercio, conforme á lo dispuesto últimamente por las Córtes no queden en la Península é Islas adyacentes, ni baxo el pretexto de otras ningunas contribuciones sobre los consumos. Tercero: Que si fuese necesario imponer á un pueblo alguna contribucion por via de arbitrio para gastos municipales ó alguna obra de utilidad comun, se exigirá precisamente sobre la misma base que sirve para cobrarle la contribucion directa, siempre baxo el concepto que para la imposicion de dicho tercio, se ha de observar el orden prescrito en el art. 322 de la Constitucion. Y quarto. Que lo mismo deberá observarse con respecto á los *dirritos* necesarios para cubrir los gastos comunes de una provincia, dándose en este punto el orden prescrito en la quarta facultad conferida á las Diputaciones provinciales por el art. 335 de la Constitucion.—Y de orden de la Regencia del Reyno lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Instruccion de 19 de Enero para las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores.

Habiendo llegado á mi noticia por varios conductos, las muchas llas de malhechores, prófugos y desertores del Ejército, que por todas partes infestan esta Provincia llegando su arrojio hasta el crimen de insultar las mismas autoridades y amenazarlas con la muerte, en términos que rados algunos habitantes de las aldeas se han visto precisados á donar sus labores y refugiarse á los pueblos grandes: miré desde luego como una de mis primeras obligaciones proveer de remedio para reparar la propiedad de los habitantes de Galicia. El Excmo. Sr. Capitán general de esta Provincia á quien manifesté lo mucho que interesa la seguridad y tranquilidad de los pueblos, el total exterminio de tales gavillas, no menos interesado que yo en el bien general de la provincia tubo desde luego por muy conveniente designar un cierto número de tropas, cuyo único objeto fuese el dar auxilio á las justicias que se clamasen para la persecucion y exterminio de malhechores. En este punto y deseando yo evitar todo motivo ó rezelo de infringir nuestra sabia Constitucion, que pudiera cometerse por falta de una instruccion particular dada á los encargados de este interesante servicio, he tenido por conveniente formar la instruccion á que deberán atenerse así los Comandantes de estas partidas como las respectivas justicias que reclamasen su auxilio. PRIMERO. Quando una partida militar salga en persecucion de malhechores á consecuencia de haberlo solicitado el alcalde Constitucional de un pueblo ó jurisdiccion, deberá ir siempre acompañada de dicho alcalde de quien sus veces haga; siendo de cargo de éste pedir el uso de las armas que sea necesario, para precaver controversias con las justicias de otro distrito, ó jurisdiccion.

algunos en y combates de los á sin embargo de los que se han visto precisados á donar sus labores y refugiarse á los pueblos grandes: miré desde luego como una de mis primeras obligaciones proveer de remedio para reparar la propiedad de los habitantes de Galicia. El Excmo. Sr. Capitán general de esta Provincia á quien manifesté lo mucho que interesa la seguridad y tranquilidad de los pueblos, el total exterminio de tales gavillas, no menos interesado que yo en el bien general de la provincia tubo desde luego por muy conveniente designar un cierto número de tropas, cuyo único objeto fuese el dar auxilio á las justicias que se clamasen para la persecucion y exterminio de malhechores. En este punto y deseando yo evitar todo motivo ó rezelo de infringir nuestra sabia Constitucion, que pudiera cometerse por falta de una instruccion particular dada á los encargados de este interesante servicio, he tenido por conveniente formar la instruccion á que deberán atenerse así los Comandantes de estas partidas como las respectivas justicias que reclamasen su auxilio. PRIMERO. Quando una partida militar salga en persecucion de malhechores á consecuencia de haberlo solicitado el alcalde Constitucional de un pueblo ó jurisdiccion, deberá ir siempre acompañada de dicho alcalde de quien sus veces haga; siendo de cargo de éste pedir el uso de las armas que sea necesario, para precaver controversias con las justicias de otro distrito, ó jurisdiccion.

2.º Si fuere preciso reconocer la casa de algun ciudadano, ó prision dentro de ella, deberá verificarlo la tropa quando el alcalde, ó en su nombre acompañe la partida, se lo pida, ó sea con su consentimiento, pero en el caso de coger algun delincuente *in fraganti*, podrá proceder á la arrestarle.

3.º A proporcion que se vayan prendiendo los malhechores, el comandante de la partida debera hacer la entrega de ellos al que reclamó el auxilio, ó á su inmediato, exigiendo el recibo de su entrega; mas si éste por falta de seguridad pidiese tropa para la custodia de los reos, podrá el comandante de la partida facilitarsela; expresandose en el recibo de la entrega haberse solicitado dicho auxilio para mayor seguridad, pues la tropa que se le facilite en este caso no es para constituir la detencion ó permanencia del reo en la prision, sino para precaver su fuga; debiendo quedar á cargo de los Alcaldes, que reciban los aprendidos, practicar lo demas prevenido por las leyes.

4.º Quando las circunstancias lo exijan podrá el comandante de cada una de las partidas de las cabezas de distrito subdividirla de suerte que recorran todos los puntos del de su comprension en que se sepa haber malhechores, y en este caso entregará á cada comandante subalterno una copia literal de esta instruccion para que en todo se arregle á ella; poniéndose en comunicacion con las partidas de los distritos confinantes, siempre que lo estimen conveniente y crean oportuno al mejor exito de su comision.

5.º Siendo el único objeto de estas partidas la persecucion y aprension de los malhechores, no deberán dar auxilio ni emplearse en otro servicio que éste, á menos de que preceda orden particular del respectivo comandante de armas, ó peticion de los xefes políticos subalternos.

6.º Aunque el comandante de la partida siempre obrará segun las indicaciones de los alcaldes que pidan auxilio, ó de quien á éstos substituyan, si algun particular ó vecino le hiciere delacion ó comunicase algunas noticias, enterará de ello á la indicada justicia para obrar con su anuencia.

7.º Ultimamente si el comandante de la partida supiese, ó su tropa conociese algun desertor, podrá por sí mismo prenderle, y si para ello fuere necesario allanar la casa de algun vecino, pedirá á la justicia le acompañe para que con arreglo á la Constitucion y á las leyes, no se verifique infraccion alguna de la Constitucion. = Coruña 19 de enero de 1814. = José Maria de Santocildes.

Habiendo observado que varios Ayuntamientos y otras corporaciones como tambien muchos vecinos de esta Provincia no dirigen sus instancias ó representaciones por el correo, y que para su presentacion se valen de apoderados ó agentes y muchas veces de propios, persuadidos sin duda del mejor y mas breve despacho, resultando de esto el que los tales agentes y propios acuden á todas horas á saber el estado de las instancias presentadas, reclamando tambien las contestaciones para darlas direccion, de que ha resultado mas de una vez su extravio. Y como igualmente sucede que algunos vecinos y Ayuntamientos que pertenecen á los partidos de Orense y Tuy recurren á mí, y no al Gefe Político que reside en Tuy, sucediendo lo mismo con los de los partidos de Lugo y Mondoñedo que tambien tienen su Gefe Político residente en Mondoñedo, en cuyos Gefes residen las mismas facultades: he tenido por conveniente hacer la siguiente manifestacion á fin de evitar complicidad en los negocios, y el retardo ó extravio en la correspondencia.

1.º Es una equivocacion de los Ayuntamientos y de qualquier interesado, el creer que sus solicitudes serán mejor y mas prontamente despachadas dirigiéndolas por segunda persona, que si lo hiciesen á mí en derechura por el correo.

2.º Siendo muy frecuente el que los Ayuntamientos y otros interesados despachan propios ó comisionados para la presentacion de sus instancias, deteniéndose en ésta hasta poder llevar el despacho ó contextacion, resultando de aquí gastos inútiles, y muchas veces el extravio ú ocultacion de la correspondencia: se advierte que nunca será ésta entregada á los comisionados ó portadores de los pliegos ni tampoco á los agentes ó apoderados, y si remitida siempre por el correo, pues únicamente á los interesados ó sus agentes podrá darseles una razon del curso ó despacho que tengan sus solicitudes. Y

3.º Si algun interesado ó Ayuntamiento por rezelo de extravio ú otra causa se valiese de segunda mano para la presentacion de sus recursos y quisiese que á ésta se le dé noticia del resultado, lo deberá así declarar al margen de la solicitud expresando el nombre y clase del sujeto encargado para el efecto.

4.º No siendo posible dar audiencia á todas horas á quantos se presentan con recursos (cuando que las circunstancias del asunto así lo exijan) pues

Gefe político superior de
Instruccion sobre la di-
y despacho en la corres-
pencia.

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

ademas de entorpecer esto el perentorio despacho del correo, se perjuca tambien en ello á los demas individuos de la Provincia, se fixara la puerta de mi Secretaria un cartel en que se dará razon de las horas en que diariamente habrá audiencia, y de la en que podrá acudirse á las Secretarias para saber el estado ó curso de los negocios.

5.º Como no se exige ni ha exigido jamas en las Secretarias de Gobernacion y Diputacion provincial ni sus dependencias derechos ó retribucion alguna por el despacho de los negocios, debe mirarse como una cosa cualquiera cantidad que baxo este pretexto pueda ponerse ó cargarse á los interesados por sus comisionados ó agentes.

6.º Residiendo las mismas facultades en los Gefes Politicos de Lugo y Mondoñedo con respecto á sus partidos, que las que residen en la Provincia, deberán todos los Ayuntamientos y interesados que residan en los partidos de Orense y Tuy dirigir sus expresiones al Gefe Politico residente en Tuy, y los de los partidos de Lugo y Mondoñedo al Gefe Politico residente en esta última Ciudad no debiendo acudir á mi sino en apelacion de sus providencias.

7.º Como no es facil averiguar á primera vista el partido á que pertenecen algunos Ayuntamientos de la Provincia y sus feligresias, ni tampoco la Caja ó Estafeta por donde con seguridad pueda dirigírseles la correspondencia, es indispensable que al márgen y cabeza de todos los oficios, indicando feligresia y Ayuntamiento á que esté agregada, el partido ó provincia á que corresponda, y la Caja ó Estafeta por donde haya de remitírsele la correspondencia.

Y á fin de que esta instruccion llegue á noticia de todos lo hará publicar en los sitios acostumbrados de esa jurisdiccion. Coruña á 12 de Febrero de 1814. = Firmado.

Circular del Gefe politico superior de Galicia recordando la formacion de Ayuntamientos.

Los muchos recursos que de continuo se me dirigen acerca de la formada repugnancia que se advierte en la formacion de Ayuntamientos en esta Provincia agregándose y segregándose unas feligresias de otras, intervencion ni noticia de la Diputacion Provincial, encargada del señalamiento del territorio que á cada uno deba asignarse, esto es, en aquellos pueblos ó Parroquias que antiguamente no lo han tenido, resultando de aqui que unos Ayuntamientos reúnan un vecindario muy excesivo, al paso que otros no llegan al número de almas prefixado por la Constitucion y Sacro Decreto de 23 de Mayo de 1812, y que de continuar este desorden no es posible jamas el que sus naturales disfruten del beneficio que les reportaría la legitima y mas arreglada reunion para las elecciones nombramiento é instalacion de sus Ayuntamientos me obligan á prevenir á estos mismos se atengan á las disposiciones é instrucciones dadas sobre la materia por la Diputacion Provincial, y mi antecesor, y á las que la primera examinando los recursos que le tengo pasados y acordado en su sesion de 11 del corriente. En este supuesto es evidente que no puede ser trascendental qualquiera perjuicio que sufran los pueblos ó Parroquias, y que no pierden su derecho por unirse ó por segregarse de otras; de consiguiente como responsable que soy á que se cumpla en esta parte lo resuelto por la Diputacion Provincial, no tolerare de modo alguno dexese de executarse quanto sobrè el señalamiento de Ayuntamientos esté prescrito ó prescribiese, y me será sensible tener que recurrirme para ello de los medios coactivos, que están á mi alcance, y aplicarlos á sujetos que maliciosamente aconsejados presentan una culpable desobediencia. Coruña 17 de Febrero de 1814. = José Maria de Santocildes.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, remitiéndole suficiente número de exemplares para que los entregue á los demas Ayuntamientos de ese partido por el órden acostumbrado. Coruña 24 de Febrero de 1814. = José Maria de Santocildes.

Y en cumplimiento de lo que se me previene lo traslado á V. para los mismos fines.

Don Gué A. T. m. an. J. P. de...
no de 1814.

Manuel Molan
[Signature]

[Signature]
Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad

Comteguir en el Pance y las Amas
Nauvatey y alludas los dias Diez y diez
de este mes de A. S. V. Perenata lo
dia. Sines Oance y uno del Com.

ya de Diez deni Manana esguave da
ra principio esta Iglesia de S. Juan
tays de esta Ciudad, para que se

Dispuestas de Frades Separadas
los Ofas Conduentes alos Curas

Pance y Comunidades Nautares
Legitares, dando los sumos Sines y

de las demas Dependencias de esta
Cura con Dignidad y Decencia y para

de la fundacion Curas y para
el clero se acordaron de guerra de la

caudales y Propios. Entre los acordados
de la Curia de S. N. los son de

Arqueros de que y de este
ficio y de los de la Curia de

Fernandez y Navarrete
El cual se solo testu
del Decano anterior y de
cuyo se en el se hizo



para despachos de oficio, quito nro.
BELLO CUARTO DE JUNIO
OCHOCIENTOS Y TREINTA Y CINCO

Valga para el año de mil ochocientos y treinta y cinco
 J. Pina de Sotillo

Al Presidente y Ayuntamiento. Constitucion. desta M.N. y M.L.
 Ciu. de Vizcaya &

Hacemos saber a todos los vecinos y habitantes en esta Ciudad que en cumplimiento del superior Decreto de S. M. las Cortes Generales y Extraordinarias de quince de Marzo del año proximo pasado y en cumplimiento de lo venido en el; Hemos acordado en el dia de ayer la celebracion de un Solenne Te Deum que se executara en la Iglesia del Señor Santiago de esta Ciudad a la ora de diez de la mañana del dia de hoy diez y nueve del corriente y que en su noche se haga una iluminacion general en memoria y recuerdo del mas Digno aprecio y consideracion de los buenos y leales españoles por haberse publicado y traido en igualdad, el sabio Código de la Constitucion de la Monarquia Española. Lo que por medio del pres. les manifestamos para su inteligencia y que en la noche de dicho dia de hoy y iluminen las puertas y ventanas y balcones de sus respectivas Casas dando principio a ello a la ora de nueve de la misma como asi se espera de un patriotismo y Patriotismo lo executaran y p.^a que llegue a su noticia celo y patriotismo lo executaran y para que llegue a su noticia y no se pueda alegar ignorancia de la reforma y faja el país. Vizcaya diez y nueve de Marzo de mil ochocientos y treinta y cinco = Manuel Rodan y Gil = Josef Cernadas y Jordano = Donito Manuel Garcia Perez = Secretario = Escopia de uno de cinco Edictos que se han formado conforme al yntento, los que en la mañana del dia de hoy con Plomo de Pito y tambien que locaron los Individuos del Ayuntamiento de Amfano de Vizcaya se han fijado el uno en el fronton de la Casa Consueval, el uno en uno de los Portes o Coluqnas que hacen frente a la puerta principal que sale de ellas al campo de la Feria, el uno en uno de los Muebles o comodos de la Puerta que sale al Paeunwez

Copia de oficio que se para al Sr.
Pueblo de la Yte. Compañía
del Blexo de esta Ciudad.

Lo que Notificamos a V. como Diputado
de Acién para su nro. y a fin de que por su parte
concurra como Corporación con otros
con otros habien. Ofetos.

D. D. G. de. A. N. m. a. m. C. P.
18 de Mayo de 1814 -

Copia de oficio que se para
sobre al Sr. P. y Guandara
delo Comventos de Santa
Domingo y Sr. Fran. de
esta Ciudad de P. C.

Lo que Notificamos a V. como
Diputado de Acién para su nro.
y a fin de que por su parte
concurra como una Comunidad con
otros habien. Ofetos, habien. A. N. m. a. m. C. P.
que Generalmente las Campanas entor.
3. das y sus Diputas.

D. D. G. de. A. N. m. a. m. C. P.
Mayo 18 de 1814 - Man. P. a. m. =
Jph. de elvante y etud.

Alonso

- Diego Rivera
- Juan de Estrella
- Juan de Camba
- Pedro de Estrella
- Juan de Camba
- Juan Fialde
- Juan Cordobas
- Juan Conde
- Juan Fialde
- Juan Penon
- Juan Acero y Clara
- Juan Salazar
- Juan San Juan
- Juan Lopez
- Juan San Juan
- Juan de Soto
- Juan Carrero
- Juan Penon

Los Cortes Generales y Extraordinaria
 de la Nación, considerando que el aniversario
 de 19 de Mayo, en que se publico la Consti-
 tucion Politica de la Monarquia Española, fue
 el Reunido mas digno, del Aprecio y Consideracion
 de los buenos y leales Españoles, han Decretado
 en 25 de Mayo del Año pasado, y
 fijas mas y mas, la memoria de tan memora-
 ble dia, acordando el Excmo. publico y Excmo.
 saliendo el entusiasmo Nacional, se acuerda
 un Solemne Te Deum, General, en toda
 la Monarquia, con las mas Demonstraciones
 publicas de júbilo, correspondientes al objeto.
 De lo que por general este Ayuntamiento en
 cumplimiento de sus Decretos, acordó, que en el
 dia de mañana y a la ora de 10 de ella, se ve-
 rifique esta funcion en la Iglesia del Sr. San
 tiago, como Aniversario de la siguiente y a la
 misma ora, en cumplimiento de otro Soberano
 Decreto de 25 de Mayo del Corriente
 Año se haya una Foguera en la propia Igle-
 sia por la feliz llegada de Nro. Catolico
 Monarca y por el buen Exito de su
 Gobierno, havendo acordado igualmente,
 el que al siguiente dia se acuerde otro Te.
 Deum, segun se manda por las Reales

D.^{no} Ramon Millan

Comenzadas por los Espectos aliados
en el Monte y sobre el puenes.

D.^{no} Miguel Gallegos

D.^{no} Am^o Oyarza

Lo que Noticias alor tenor

D.^{no} Miguel Estan^o

que al margen se expresan, para q
se survan concurran ala una semala

D.^{no} Vicente San Pedro
tor.

da entre tres grados. Días a solegrino
enr actor tan Penaltador de Pieda

D.^{no} Pedro Gomez de Sosa y Patuerrimo.

Patuerrimo Estan^o P. de P.

D.^{no} Juan Garcia

Manuel Poldan

D.^{no} Estan^o de eloya

~~Manuel Poldan~~
3

GOBIERNO POLITICO
SUPERIOR DE GALICIA.

EL Sr. Gefe politico Superior de esta provincia con fecha de 4 del corriente me dice lo que sigue.

El Sr. Decano de la Audiencia territorial de esta provincia con fecha 26 de febrero ultimo me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 17 del actual me dixo lo siguiente.=Con esta fecha dice al Señor presidente de la Regencia el de la sala primera del tribunal de Cortes lo que sigue: "Excmo. y Emmo. Sr.: en la sala primera del tribunal de Cortes que presido y en méritos de la causa que por resolucio[n] de las mismas se está formando al diputado de la provincia de Sevilla D. Juan Lopez de Reina, ha recaido la providencia de que acompaño certificacio[n]; y en su virtud espera la sala que S. A. la Regencia del reino acordara las correspondientes con el celo y eficacia que acostumbra para que tenga efecto la resolucio[n] del tribunal con encargo á las personas de quienes haya de valerse de que en el arresto de la del diputado Reina y demas diligencias que se necesiten hasta ponerle á disposicio[n] del tribunal procedan puntualmente con arreglo á la Constitucion y á las leyes. Dios guarde á V. E. Ema. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1814.=Andrés Oller.=La certificacio[n] de que se hace mérito en el oficio preinserto es el del tenor siguiente.=D. Gervasio Fernandez Izquierdo, escribano de cámara del tribunal de Cortes.=Certifico: que por los Sres. diputados que componen la sala primera de dicho tribunal, en vista de lo resultante del sumario formado al Sr. diputado de la provincia de Sevilla D. Juan Lopez de Reina, sobre haber proferido en la sesion pública de tres del corriente diferentes expresiones subersivas de varios articulos de la lei fundamental de la monarquia, se ha provisto en el dia de hoi el auto del tenor siguiente.=En la villa de Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos catorce: Los Sres. diputados individuos del tribunal de Cortes que se expresan al margen, en vista de lo que resulta de este sumario, del cual consta en forma suficiente que el diputado Don Juan Lopez de Reina en la sesion pública de tres del corriente proferio expresiones subersivas de varios articulos de la lei fundamental de la monarquia, y que por lo mismo sino se sincera, merece por la lei ser castigado con pena corporal: vistas igualmente las diligencias practicadas en razon de la ausencia de dicho diputado de la casa de su alojamiento que verificó en nueve de este mismo mes, dia en que las Cortes resolvieron haber lugar á la formacion de causa contra él sin saberse su paradero, acordaron que se proceda al arresto de la persona del diputado D. Juan Lopez de Reina, y que verificado se le ponga ó conduzca con seguridad, pero con decoro á disposicio[n] del tribunal, recibiéndosele en el acto de presentarse por el Sr. encargado de la instruccion del proceso la correspondiente declaracion; y que para la practica de las diligencias conducentes al arresto de dicho diputado y demas necesarias hasta ponerle á disposicio[n] del tribunal estando resuelto por las Cortes generales y extraordinarias que este se entienda directamente con la Regencia en cuanto necesite para llevar á efecto sus providencias, oficiese por el Sr. presidente de esta sala, al de la Regencia incluyéndole certificacio[n] de este auto, devolviéndose las diligencias al Sr. diputado que las ha instruido para su ampliacion: asi lo proveyeron, mandaron y rubricaron de que certifico.=Está rubricado

Auto.

del tribunal de
en sala primera.
Andrés Oller.
Francisco Domingo
Joaquín Orriz.
Francisco Moreno y
...

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

D. Gervasio Fernandez Izquierdo.=Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en el auto inserto, doi la presente certificada en Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos catorce.
D. Gervasio Fernandez Izquierdo.=En su vista se ha servido resolver S. A. que lo traslade á V. S. como lo executo, á fin de que esa Audiencia disponga que se comuniqué inmediatamente á todos los jueces de primera instancia de los pueblos de su distrito, encargándoles que cada uno de ellos que encuentre ó averigüe existir en el suyo el diputado D. Juan Lopez de Reina, cumpla exáctamente con la inserta providencia de la sala primera del tribunal de Cortes, procediendo en todo puntualmente con arreglo á la Constitucion y á las leyes, y dando cuenta inmediatamente de su resultado.”=Publicada esta real orden en Audiencia plena de hoi acordó su cumplimiento mandando trasladarla para su puntual execucion á los 5 jueces de primera instancia de esta ciudad, las de Betanzos y Orense y de las villas del Ferrol y Vivero, y que igualmente se comuniqué á V. S. como lo hago para que se sirva disponer que del propio efecto se circule á todos los alcaldes constitucionales de los demas pueblos de la provincia, como encargados del poder judiciario en sus respectivos distritos previniéndoles que den cuenta al tribunal del resultado de las diligencias; y de quedar V. S. en executarlo, espero tenga bien darme el conducente aviso.=Dios guarde á V. S. muchos años.
Coruña 26 de febrero de 1814.=José Marín Sarzosa.=Señor gobernador político superior de esta provincia de Galicia.”

Y á fin de que tenga efecto dicha disposicion lo traslado á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, remitiéndole suficiente numero de exemplares para que inmediatamente lo circule á las demas justicias de la comprehension de ese distrito.

*Dios guarde á V. muchos años. Coruña 4 de marzo de 1814.
José Maria Santocildes.*

Y para los mismos fines lo traslado á V. Dios guarde á V. muchos años. Opatamun Mayo 13 de 1814

Mariano Mota
1814

Prop. Pres. y Asumamto Comar. de esta Ciudad



Para despachos de oficio quito mrs.

SELLO CUARTO ANO DE FERIA
OCHOCIENTOS Y TREINTA Y CINCO

Volga para el año de mil ochocientos y treinta y cinco

Retamos enm etumcam . . . a. Wans 18 de

1814

La Orden que comprende el oficio ante
cedente, Refuere a libro de etumcam
Lo Decretaron S. N. los señores Presidentes
y etumcam de que yo con cera

fico =

Motdan y lit Fernando

Daam

Fernandery

Manfr

Janua
XV
SS.



El encargo de los...

Remite a V. el Sr. D. Domingo de caudales
y su distribución correspondiente al mes de Diciembre
último, con arreglo al formulario remitido p.
la Superintendencia para conocimiento de V. y demás fi-
nes a que pueda conducir.

Doy fe a V. en la Ciudad de Lima a los 15 de Agosto de 1844.

[Faint circular stamp]

[Signature]

Presidente y Vocales del Ayuntamiento de Potosí

28. Sobre la adquisición de Acémilas 212

El Sr. Gefe político superior de esta Provincia, con fecha de 14 del actual, me dice lo que sigue:

El Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me remite, con fecha de 10 de Setiembre último, para su circulacion y cumplimiento, el reglamento y decreto siguientes.

Reglamento Provisional que la Regencia del Reyno ha tenido á bien mandar se observe para la formacion, régimen y servicio de las Brigadas de Acémilas en los ejércitos Nacionales de operaciones.

ARTÍCULO 1.º

Se formarán brigadas de 48 Acémilas cada una, numeradas aquellas desde primera hasta donde lleguen.

2.º

Las Acémilas estarán reseñadas, y en la tabla izquierda del cuello se les pondrá la marca del número de la brigada á que pertenezca.

3.º

Cada brigada tendrá un capataz con el sueldo de 500 reales al mes, y 24 mozos á razon de uno por cada dos Acémilas.

4.º

La brigada se dividirá en tres secciones ó tandas al cargo cada una de estas del mozo de mas confianza elegido por el capataz.

5.º

Para la primera formacion de las brigadas se aprovecharán las Acémilas que se hallen en actual servicio en los ejércitos; y para completar el número de las que faltan se exigirán del pais por reparto equitativo, pagándose por cada una diez y seis reales diarios, siendo de cuenta del dueño su manutencion y la del mozo que la cuida, si bien se arregla el número de estos como queda dicho á razon de uno por cada dos Acémilas: tambien será de cuenta del dueño el entretenimiento del aparejo, cuerdas, y arreos correspondientes.

6.º

Las Acémilas de este modo habidas, se irán remplazando por el método económico que se expresa en el art. siguiente.

7.º

Todo individuo comprehendido en los alistamientos para el remplazo de los ejércitos que se presente á servir en las brigadas con dos Acémilas, quedará exceptuado del servicio de armas y se le abonarán ocho reales diarios por cada Acémila, y las correspondientes raciones de paja y cebada.

8.º

A proporcion que se bayan organizando las brigadas se formarán estados triplicados de cada una en que se expresen los nombres del capataz, mozos y número de Acémilas con sus reseñas de los cuales conservará uno el Intendente del exercito, otro pasará á los oficios de cuenta y razon del mismo, y el tercero al Gefe del Estado mayor.

9.º

Cada division tendrá el número competente de Acémilas en proporcion de su fuerza al respecto de 16 por cada batallon de infanteria, 12 por cada regimiento de caballeria, 8 por lo respectivo al ramo de hospital que le corresponde 2 para su General, 1 para su Estado mayor, y otra para el Ministerio de Hacienda de ella.

10.

En cada division habrá igualmente á disposicion de su Ministerio de Hacienda las Acémilas que le correspondan al respecto de 42 para el transporte de tres dias de pan y tapa por cada mil hombres y 186 para igual data de cebada correspondiente á mil caballos.

11.

Quedarán en el Quartel general á disposicion del Intendente general del ejército baxo la direccion inmediata del Inspector de brigadas duplicado número de Acémilas que las que resulten necesarias en todas las divisiones del ejército segun el artículo anterior, con el objeto de mantener la mitad ocupada constantemente en las conclusiones de los víveres y provisiones desde los almacenes de retaguardia hasta el general que debe haber en el Quartel general, y la otra mitad destinada á transportar el Almacen general en los movimientos espontaneos.

12.

Asimismo habrá además en el Quartel general el número competente de Acémilas para destinar quatro al servicio del General en Jefe, 2 al Estado Mayor, 2 para la sub-inspeccion de cada Arma y 20 para la conduccion de los papeles de los oficios de cuenta y razon, tesoreria, é intendencia, enseres de hospitales, botica y demas atenciones extraordinarias que ocurran.

13.

En cada mes se pasará á todas las brigadas revista de presente por el Intendente que el Intendente debe nombrar para la direccion inmediata de este ramo entre los comisarios de guerra mas inteligentes del ejército, y dado caso que operen á distancias que no pueda éste recorrer, lo ejecutarán los Ministros de Hacienda de las divisiones donde estén destinadas remitiendo las justificaciones al Inspector con arreglo á ordenanza para que éste lo execute al Intendente en la misma forma.

14.

Habrà en el quartel general un Capataz mayor de brigadas con 12 mil rs. vn. anuales de sueldo subordinado en un todo al Inspector de ellas, por cuyo conducto serán obedecidas por los demas capataces particulares de las divisiones de las órdenes del Inspector, siendo de su cuidado mantener la subordinacion y órden en todo el cuerpo de las brigadas del ejército, dando parte al Inspector de los abusos ó defectos que note para la debida enmienda ó castigo.

15.

El Inspector de brigadas entregará al Intendente todos los dias, un estado que demuestre la ocupacion en que se hallan las designadas al transporte y conduccion de víveres expresado en el artículo 11 de este Reglamento.

16.

El individuo de las brigadas que deserte perderá todos sus haberes vencidos y las Acémilas que tenga en las brigadas; y si fuere de los exceptuados del servicio de armas, como comprendido en los alistamientos, será tratado además como desertor.

17.

Los capataces usarán del uniforme de chaqueta y pantalon azul ó pardo, vuelta y cuello encarnado, chalecos de color ó blanco, y las iniciales A. M. (Administracion Militar) recortadas de paño azul en los extremos del cuello: y así los capataces como los mozos llevarán en el sombrero un escudo de hoja de lata en que estén gravadas las mismas iniciales, el nombre del ejército y número de la brigada, todo lo que será costeado desde luego por los mismos, ó á cuenta de sus haberes.

18.

La primera Acémila de cada brigada llevará un banderín encarnado con igual inscripcion recortada de paño azul.

19.

El General en jefe del ejército, el Intendente general, y los demas jefes subalternos militares y de hacienda quedarán responsables respectivamente, y en la parte que á cada uno toca de la execucion y puntual cumplimiento de lo que previenen los artículos de este Reglamento.

20.

Como la experiencia y las circunstancias han de dictar y exigir probablemente que se hagan algunas modificaciones ó alteraciones substanciales en alguno ó en varios de los artículos de este Reglamento provisional, los generales en jefe quedan autorizados para hacerlas á propuesta de los Intendentes generales ó bien sea oyendo antes su dictámen sobre los puntos que los mismos generales juzguen conveniente que se alteren; pero siempre dando cuenta al Gobierno para su aprobacion y ulteriores resoluciones. = Cádiz 31 de Agosto de 1813. = Juan O. Donoju. = *Es copia.* = O Donoju. = *Es copia.* = Está rubricado del Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península."

Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 3 de setiembre de 1813, dirigido por la Regencia del Reyno al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 4 del mismo.

“Las Cortes generales y extraordinarias, en vista de varias representaciones sobre la urgente é indispensable necesidad de que por las actuales circunstancias las monedas del intruso Rey y las del Imperio Frances se admitan, así en los pagos públicos como en los tratos particulares de todos géneros, decretan: 1.º Se suspenden los efectos de la orden de 4 de Abril de 1811, y circular de 16 de Julio de 1812, y en consecuencia autorizan por ahora, y entre tanto que sin ningun perjuicio otra cosa se provea, la circulacion de la moneda del Rey intruso por el valor corriente que á cada pieza se le da, segun corresponde con la Española: 2.º La de la moneda del Imperio Frances, conforme al valor con que ha corrido, y expresa el siguiente

Arancel expresivo del valor de la moneda del Imperio Frances, cuya circulacion se autoriza por ahora en España.

Monedas de oro.	Rs. de vn.	Ochavos.
1 Napoleon de veinte francos.	75	
1 Idem de quarenta francos.	150	
1 Luis de veinte y quatro libras tornesas.	88	15
1 Idem de quarenta y ocho libras tornesas.	177	14
Monedas de plata.		
$\frac{1}{4}$ de Franco.		15
$\frac{1}{2}$ de Franco.	1	14
1 de Franco.	3	12
2 Francos.	7	8
5 Francos.	18	12
Piezade una libra y diez sueldos torneses.	5	9
De tres libras tornesas	11	1
Escudo de seis libras tornesas.	22	3

Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.”

Y con el propio objeto los traslado á V., acompañándole suficiente número de exemplares, para que pueda verificarlo á los Ayuntamientos y pueblos de la comprehension de su partido, por el orden establecido.”

Y lo inserto á V. en cumplimiento de lo que se me previene. Dios guarde á V. muchos años.